

# Reflexiones desde la Criminología feminista en torno al tipo penal de homicidio

Lucrecia Garyulo<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- Las mujeres y los sistemas de control social; III.- El rol del Derecho en la desigualdad de géneros; III.A.- Homicidio; IV.- Relevancia de la criminología de género; V.- Conclusiones; VI.-Bibliografía, informes y jurisprudencia.

**RESUMEN O INTRODUCCIÓN:** En el presente artículo se abordará la importancia de incorporar la perspectiva de género y la doctrina de la Criminología feminista al análisis casuístico-penal. A lo largo de estas páginas se estudiará específicamente el tipo penal de homicidio y, a partir de dos casos jurisprudenciales, se remarcará la fundamental relevancia de tener presente el análisis de género a los fines de arribar a soluciones justas.

**PALABRAS CLAVE:** Criminología feminista — Feminismo — Derecho Penal — Perspectiva de género

---

<sup>1</sup> Estudiante avanzada de abogacía en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Becaria de formación del Departamento de Publicaciones (UBA). Ayudante alumna de la asignatura “Derechos Humanos y Garantías” a cargo del Dr. Ramiro Riera (UBA). Investigadora junior en los proyectos UBACyT “Niñas vulnerables: vulnerabilidades múltiples y protecciones cruzadas en la justicia juvenil” a cargo de la Dra. Mary Beloff, y DeCyT “Análisis de los DESC en la historia de vida y el entorno familiar de las personas privadas de la libertad” a cargo del Dr. Norberto Tavosnanska (UBA). E-mail de contacto: [garyulolucrecia@gmail.com](mailto:garyulolucrecia@gmail.com).

## I.- Introducción

Las mujeres, sin ser una minoría, hemos sido históricamente excluidas: relegadas a tareas domésticas y de cuidado, al ámbito privado, vedadas de la posibilidad de ejercer derechos básicos —como el voto, el acceso a cargos públicos, la titularidad y libre disposición de bienes, y un largo etcétera—. Afortunadamente —y no sin luchas y conflictos de por medio—, la situación ha mermado y las mujeres hemos ganado terrenos. El movimiento feminista ha cumplido un rol fundamental en esta conquista de derechos, como así también en la visibilización de las distintas manifestaciones de la desigualdad de género que aún continúan.

En la actualidad, la preocupación se encuentra puesta especialmente en la violencia física, siendo su máxima expresión el femicidio. Y, frente a esta realidad dramática —una mujer asesinada cada 29 horas en Argentina durante el transcurso del año 2020<sup>2</sup>—, las respuestas que se esgrimen son múltiples.

Ante la imposibilidad de abarcarlas todas, aquí nos centraremos en la propuesta del sector mayoritario-hegemónico, que tiende a pensar al Derecho Penal como la respuesta por excelencia, abogando por la creación de nuevos tipos penales, por procesos judiciales más cortos, condenas más largas y restricción de beneficios. Frente a esta postura, entendemos que aún más allá del merecido debate acerca de la eficacia de las penas para resolver conflictos en general, el feminismo ha demostrado que los hechos de violencia de género no pueden ser interpretados como casos aislados sino como supuestos que responden a una estructura social y cultural que los avala y sostiene. Por ello estimamos que no es posible resolver un flagelo de tamañas dimensiones de esta manera, actuando únicamente *ex post* y contra un puñado de sus manifestaciones.

Como contracara de los femicidios, aparecen en menor medida supuestos en los cuales mujeres víctimas de violencia de género arremeten contra sus parejas terminando con sus vidas. Estos casos han dado lugar a arduas discusiones, dividiendo a la doctrina entre aquellos que consideran que pueden analizarse como hechos de legítima defensa y aquellos que estiman que se trata de homicidios agravados en función del vínculo.

---

<sup>2</sup> Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). *Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina*.

Con esto en mente, en el presente trabajo me abocaré a analizar el vínculo de las mujeres con los sistemas de control y, en especial, con el sistema de control jurídico-penal. Haré especial énfasis en el tipo penal de homicidio (en especial, los arts. 79, 80 y 81 CPN), sin analizarlo desde el marco de la dogmática penal ni de la teoría del delito —aunque me serviré ocasionalmente de algunas nociones útiles—, sino desde una perspectiva criminológica y feminista. Argumentaré acerca de la necesidad de incorporar el análisis criminológico con perspectiva de género al momento de resolver casos concretos, a los fines de arribar a una comprensión más acabada de los conflictos y, por tanto, a una resolución equitativa.

## **II.- Las mujeres y los sistemas de control social**

La mujer es y ha sido una figura particularmente reprimida a través de distintos mecanismos de control. Ha sido relegada al ámbito de lo privado, de la familia, de las tareas domésticas y de cuidado, y excluida de la esfera pública, del trabajo asalariado e incluso del goce y el ocio. Se la ha considerado el “sexo débil”, ligada a la histeria, a lo volátil, a la fragilidad de cuerpo y mente, y partiendo de tal argumento se ha justificado en el discurso oficial la represión social.

A título ilustrativo, hace algunos siglos decía Alberdi mientras diagramaba las bases de nuestra Constitución nacional:

*“En cuanto a la mujer, artífice modesto y poderoso, que, desde su rincón, hace las costumbres privadas y públicas, organiza la familia, prepara el ciudadano y echa las bases del Estado, su instrucción no debe ser brillante. No debe consistir en talentos de ornato y lujo exterior, como la música, el baile, la pintura, según ha sucedido hasta aquí. Necesitamos señoras y no artistas. La mujer debe brillar con el brillo del honor, de la dignidad, de la modestia de su vida. Sus destinos son serios; no ha venido al mundo para ornar el salón, sino para hermostear la soledad fecunda del hogar. Darle apego a su casa, es salvarla; y para que la casa la atraiga, se debe hacer de ella un Edén. Bien se comprende que la conservación de ese Edén exige una asistencia y una laboriosidad incesantes, y que una mujer laboriosa no tiene el tiempo de perderse, ni el gusto de disiparse en vanas reuniones”<sup>3</sup>.*

Respecto del aparato punitivo —sistema de control y represión más gravoso—, es interesante destacar que las mujeres no representan una porción

---

<sup>3</sup> Alberdi, J. B., (1852). Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina.

significativa de las personas procesadas ni condenadas<sup>4</sup>, aunque sí engrosan las cifras de victimización.

Pero ya sea que ocupen el lugar de víctimas o el de criminales, en ambos casos pueden verse atravesadas por desigualdades de género que intervengan en la toma de decisiones propia —cuando ocupan el lugar de sujeto activo— o ajenas —cuando ocupan el lugar de sujeto pasivo—, que no pueden ser dejadas de lado en el análisis casuístico si se pretende dilucidar verdaderamente qué sucedió y cuál es la consecuencia que debe imponer el Estado —si es que debe imponer alguna—. Esto pretendemos analizar.

### III.- El rol del Derecho en la desigualdad de géneros

Hay quienes consideran que el Derecho Penal puede ser una vía apta para resolver las situaciones de violencia contra las mujeres, por lo que bregan por la incorporación de nuevos tipos penales género-específicos, como así también por el recrudescimiento de las penas, la prohibición de accesos a beneficios, entre otras medidas. Algunos ejemplos de esto son: a) La incorporación en el año 2016 del acoso callejero al Código Contravencional de la CABA (art. 65 bis); b) Los pedidos mediáticos de penas perpetuas para agresores sexuales y feminicidas; c) La exclusión del otorgamiento de beneficios en la ejecución penal para homicidios agravados —entre los que se encuentra el feminicidio— y para delincuentes sexuales (art. 56 bis de la ley 24.660); etc.

Sin embargo, existe otro sector que esgrime lo contrario: afirma que el aparato punitivo no sólo no resuelve los problemas de género sino que muchas veces los incentiva. Afirman quienes se posicionan así que si bien el Derecho suele aparecer en el imaginario general como un orden imparcial, abstracto y casi aséptico, libre de toda ideología y prejuicios, lo cierto es que se trata de una estructura de origen humano, con todas las potenciales falibilidades que ello acarrea, que no sólo no es imparcial sino que tiende a consolidar y perpetuar diferentes expresiones de la desigualdad de género. En definitiva, sostienen que esta supuesta “imparcialidad del Derecho” es peligrosa en términos de equidad, ya que como señala MacKinnon, la neutralidad implacable —en el sentido de

---

<sup>4</sup> Representaban un promedio del 4,4% de la población carcelaria en 2019 (último informe disponible). Ver en: Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal. (2019). Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena. Recuperado el 03/10/21 de: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe\\_sneep\\_argentina\\_2019.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_sneep_argentina_2019.pdf).

indiferencia de los géneros<sup>5</sup>— suele ser patriarcal; dado que lo masculino aparece por defecto, simplemente como la forma en que las cosas son<sup>6</sup>.

Quienes escribimos nos posicionamos en esta segunda postura, entendiendo que en el estado actual de las cosas no puede presuponerse sin más la neutralidad de las normas. Dicho de otro modo, observamos que la ‘balanza’ (jurídica) tiende a favorecer a unos por sobre otros en función de un elemento que, o bien es irrelevante en el caso, o bien juega un papel esencial pero oculto. Lo que aquí proponemos es equilibrarla, y ello sólo es posible a través de la visibilización del factor “género” y de todo lo que él conlleva.

### **a. Homicidio**

El tipo penal previsto en el artículo 79 del Código Penal argentino es uno de los enseñados “de rutina” en las clases de las Facultades de Derecho del país. Cuando se lo pretende vincular con estas problemáticas, el análisis suele rondar alrededor de la agravante del artículo 80 inciso 11, que sanciona con especial gravedad el homicidio perpetrado por un hombre en contextos de violencia de género (habitualmente denominado “femicidio”). Pero existen otras aristas menos estudiadas que también involucran cuestiones de género y que muchas veces son olvidadas, dando como consecuencia sentencias injustas.

Aquí me interesa señalar especialmente una de ellas, que abarca, por un lado, los hechos en los que una mujer arremete contra su agresor y, por el otro, aquellos en los que el agresor finalmente asesina a su pareja.

Pensemos el siguiente supuesto: dos personas se encuentran en una relación de pareja heterosexual sostenida hace años, con hechos de violencia reiterados ejercidos por parte de él para con ella. Ella ha recurrido reiteradamente a solicitar el auxilio de las instituciones, aunque pocas veces ha conseguido que le tomen la denuncia y aún en ese puñado de casos se encuentra con que las causas judiciales no avanzan. Pasan los años y vive una vida que no parece tal; es golpeada sistemáticamente, violentada psicológica y económicamente, abusada sexualmente e incluso forzada a ejercer la prostitución. El Estado nunca se hace presente. Luego

---

<sup>5</sup> Si bien la autora habla de indiferencia del sexo, considero que es más adecuado hablar de indiferencia del género, visibilizando de este modo a todo el espectro de identidades.

<sup>6</sup> Mackinnon.C. (1983) "Feminism, Marxism, Method And State: Towards A Feminist Jurisprudence", Signs, 8. En relación a lo masculino como sinónimo de lo neutral, es curioso observar la propia redacción de los tipos penales, donde encontraremos casi exclusivamente expresiones tales como: “**el** que...”, “**el** funcionario que...”, “**los** condenados...”.

de veintidós años de martirio, una noche su marido la amenaza con que al día siguiente la asesinaría a ella y a sus hijos. A las pocas horas, ella lo ataca mientras duerme: le propina 185 puñaladas y lo deja sin vida en la cama matrimonial. El caso, que parece ficción, es realidad. Sucedió en José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, en el año 2019, y la fiscalía a cargo de la causa consideró que esta mujer había cometido un homicidio agravado por el vínculo y por ensañamiento, cuya sanción prevista es la pena perpetua<sup>7</sup>.

Ahora analicemos un segundo caso: también en el contexto de una relación de pareja heterosexual sostenida hace años, ella le informa a él que quiere separarse debido a que ha vuelto a vincularse con una ex pareja. Se desata una discusión, luego de la cual él la toma del brazo, la lleva al patio de su casa y le atina diez puñaladas. Ella intenta huir pero mientras lo hace muere desangrada. Este caso tampoco es inventado. Sucedió en Córdoba, y la Cámara del Crimen estimó que se trataba de un supuesto de emoción violenta (el llamado habitualmente “crimen pasional”)<sup>8</sup>.

Me interesa destacar algunos aspectos criminológicos, por fuera del análisis dogmático que bien podría hacerse de los casos y de las resoluciones judiciales pertinentes.

Para abordar ambos casos resulta significativa la pregunta: ¿Cómo llega alguien a matar a quien se supone que ama?. Y es que los delitos en contextos de pareja de cierto modo desconciertan, precisamente por desplegarse en el marco de un vínculo que se supone de confianza, respeto y cariño mutuo.

La respuesta difiere en cada caso.

En el primero nos encontramos con una situación de hartazgo y de desesperanza fruto de años de violencia, sumado a la incapacidad de salir de la relación y la falta del auxilio estatal correspondiente. Hay una mujer que “no da más” y que afirma no dudar de la posibilidad de que la amenaza de muerte se convierta en un hecho, por lo que esgrime haber actuado en salvaguarda propia y de los suyos. No cuenta con la fuerza física necesaria para resistirse a sus diarios ataques, por lo que opta por atacar cuando él se encuentra más indefenso. El estereotipo de mujer sumisa que todo lo aguanta, finalmente entra en jaque.

---

<sup>7</sup> El caso, finalmente, recibió sentencia absolutoria en mayo del corriente año: Juzgado de Garantías 4º, 28/05/2021, “**Córdoba, Paola Elvira y Naiaretti, Paula Milagros p/ Homicidio**”.

<sup>8</sup> Excma. Cámara 6º del Crimen, 21/06/2012, “**Molina, Carlos Alberto p/ Homicidio**”.

En cambio, en el segundo hecho quien mata lo hace por despecho, por ira, por celos, por desamor. Es la representación del típico estereotipo del “macho alfa” que, de tanto que ama a la víctima, no puede dejarla ir. “La maté porque era mía” afirmaba hace algunos años un femicida, y se repite aquí la misma historia; lejos de romper con los mandatos de género que imponen masculinidades violentas, el sujeto activo los reproduce en su máxima expresión.

Sin embargo, las posibles respuestas estatales previstas para cada uno de ellos difieren significativamente.

En el primer caso podría evaluarse, o bien que hubo un supuesto de homicidio agravado —tal como lo solicitaba el Ministerio Público Fiscal en el caso concreto—, o bien que existió alguna causal de eximición de responsabilidad —como finalmente decidió el tribunal a cargo—.

En el segundo, podría estimarse o bien que existió un supuesto de homicidio agravado<sup>9</sup>, o bien que el sujeto activo actuó bajo un estado de emoción violenta —esta última fue la resolución del tribunal a cargo—.

#### **IV.- Relevancia de la Criminología de género**

Siendo que, como vimos, ante un mismo caso existe un abanico de soluciones posibles con consecuencias de lo más dispares, nos preguntamos: ¿existe alguna manera de saber si hemos arribado al resultado más justo, objetivo y coherente? Creemos que la respuesta es afirmativa, pero para ello resulta ineludible incorporar la perspectiva de género al análisis. Y, en tal tarea, es fundamental servirse de las producciones de la Criminología feminista, que hace tiempo viene desarrollando una lectura jurídico-penal crítica en la materia.

En especial, este grupo de autores/as afirma que ha existido una invisibilización de las mujeres en el desarrollo de la disciplina y que, por tanto, es necesario revertir la situación. Propone, entre otras cosas, la introducción de un abordaje feminista y la generación de investigaciones que, desde este enfoque, aborden la criminalidad y la victimización femenina<sup>10</sup>. Para ello, estiman necesario

---

<sup>9</sup> Aunque ningún tipo legal contemplaba expresamente el femicidio en aquel entonces, lo menciono dado que actualmente existe la previsión y sin embargo sigue habiendo tribunales que, frente a estos hechos, no los catalogan como tales sino como supuestos de emoción violenta.

<sup>10</sup> Antony García, C. (2001). Perspectivas de la Criminología Feminista en el Siglo XXI. *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, 3.

“desnaturalizar” el rol social asignado a las mujeres y redefinir su relación con la delincuencia, cuestionando los múltiples controles sociales de género<sup>11</sup>.

La introducción de los aportes de la Criminología feminista nos llevan indubitablemente a advertir los patrones patriarcales que se replican en ambos casos analizados.

En el primero, identificamos que existe una mujer víctima de múltiples formas de violencia de género —física, sexual, económica, psicológica, etc.— que ha intentado recurrir al Estado para encontrar auxilio y no lo ha obtenido. Ha quedado completamente desprotegida en una situación que la coloca, tanto a ella como a sus hijos e hijas, en constante peligro. En otras palabras, el Estado, lejos de proteger a la parte débil, ha actuado patriarcalmente, colaborando en la perpetuación de la violencia; no ha tomado acciones efectivas contra el agresor, aunque sí ha sometido al proceso penal a su víctima.

En el segundo, nos encontramos frente a la máxima expresión de violencia de género: el femicidio. Un femicidio que, vale destacar también, se desata en el caso concreto a partir de una situación de celos por parte del varón, que no admite que su pareja decida romper su vínculo para establecerse con otro. Además está decir que este caso se asienta en una estructura patriarcal, partiendo del entendimiento de que las mujeres son posesión de los hombres y que, como tal, éstos tienen la posibilidad de hacer lo que quieran con ellas; in

Más allá de la resolución jurídica específica que estimamos conveniente dictar a cada caso, lo que pretendimos señalar es que la lectura en clave criminológica puede ayudarnos a ver más allá del hecho individual, identificando el contexto en que aquel se despliega y visibilizando los entramados sociales y culturales que se encuentran por detrás.

Vale mencionar que aún existen algunos/as autores/as que se muestran reticentes a esta perspectiva, por considerar que se trata de una postura que favorece a un grupo en detrimento del otro. No obstante, como hemos visto, es precisamente en resguardo de la imparcialidad que debemos incorporarla; la neutralidad, en el sentido de insignificancia del género en los análisis, generalmente nos conduce a resultados con tendencia masculina. En cambio, lo que se propone es una “igualdad entre iguales”, comprendiendo que no es coherente analizar un

---

<sup>11</sup> Maqueda Abreu, M. L. (2014). Razones y sinrazones para una criminología feminista. Dykinson S.L.

hecho sin tomar en consideración los elementos que lo atraviesan. Así, resulta ilógico pensar que es justo aplicar la misma pena a supuestos cuyo origen y contexto es completamente diferente, ya que se estaría invisibilizando una parte fundamental del conflicto, dando como resultado sentencias poco razonables.

## **V.- Conclusiones**

En este trabajo me propuse analizar criminológicamente el vínculo de las mujeres con el sistema penal alrededor del estudio del tipo penal de homicidio. Persiguiendo tal fin, partí de dos hechos reales para dilucidar la multiplicidad de soluciones que podemos encontrar ante casos que, si se analizaren exclusivamente a partir de la teoría del delito y sin realizar una lectura criminológica en clave de género, podrían llevar a resultados injustos que perpetúen e incluso legitimen la histórica desigualdad estructural entre varones y mujeres.

Por todo lo expuesto, considero que no quedan dudas acerca de la necesidad de incorporar los aportes de la criminología de género al análisis casuístico, ya que no hacerlo nos llevará muy probablemente a conclusiones sesgadas con efectos dañosos para las partes. La cuestión, claro está, no se limita al análisis del homicidio y sus variantes; este enfoque es necesario al momento de interpretar todas las normas jurídicas e incluso de estudiar los mecanismos de control no estrictamente jurídicos.

En definitiva, estas páginas pretendieron ser una defensa de la existencia y vigencia de la criminología feminista pero sobretodo de la necesidad de producir investigaciones que incorporen esta mirada, dado que tener presentes las desigualdades estructurales, lejos de servir para desvirtuar las normas o favorecer indebidamente a un sector, resulta esencial para comprender y resolver los casos de una manera verdaderamente imparcial.

## **VI.- Bibliografía, informes y jurisprudencia**

- Alberdi, J. B., (1852). Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina.
- Antony García, C. (2001). Perspectivas de la Criminología Feminista en el Siglo XXI. Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas, 3.
- Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal. (2019). Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena.

- Excma. Cámara 6° del Crimen, 21/06/2012, “Molina, Carlos Alberto p/ Homicidio”.
- Juzgado de Garantías 4°, 28/05/2021, “Córdoba, Paola Elvira y Naiaretti, Paula Milagros p/ Homicidio”.
- Mackinnon.C. (1983) "Feminism, Marxism, Method And State: Towards A Feminist Jurisprudence", Signs, 8.
- Maqueda Abreu, M. L. (2014). Razones y sinrazones para una criminología feminista. Dykinson S.L.